



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00232.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA CC. 26.593.987** contra **NELSON CARO LESMES CC. 86.073.884**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$1.000.000

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Síncelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00248.00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **ARTURO HUEPA BOLIVAR CC. 7.732.686** frente a **PAOLA GONZALEZ AVENDAÑO CC. 36.313.802**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, observa el Juzgado que no satisface los requisitos establecidos en el Art. 84-1 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el poder mencionado en la demanda para actuar como Apoderada del Demandante.

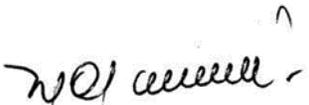
Así mismo deberá allegar nuevamente el título –LETRA DE CAMBIO- escaneado, toda vez que el aportado no se percibe en su totalidad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00253.00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Aprehesión y Entrega instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890300.279-4** frente a **AIDE PATRICIA ARCOS GOMEZ CC. 52.354.206**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, encuentra el Juzgado que omite allegar Certificado de Tránsito y Transporte sobre la vigencia del gravamen de conformidad con previsto en el inciso 1º numeral 1º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Inadmitir la solicitud especial de Pago Directo, por no haberse presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso.

2.- Conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. del Proceso).

3. Reconocer personería jurídica a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** identificada con cedula No. 39.527.636 y T.P. 56.323 del C. S. J, para actuar como apoderada Judicial de la Entidad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00255.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8** contra **YOVANNY REYES ZAMORA CC. 7.699.224**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$12.555.930.

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Síncelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00256.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo Pagarés Nro. 0158-5001243245, 0233-5000265420, 0233-9600146679 y 00130233779600096221, resulta a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Garantía Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 y 468 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1** Representada Legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, y en contra de **JORGE ELIECER VARGAS ORJUELA CC. 11.306.724 Y MARIA DEL PILAR TRUJILLO OSORIO CC. 55.167.492**, para que pague las siguientes sumas:

1.1. Capital Insoluto pagaré Nro. 0158-5001243245

1.1.1. UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.895.088), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 28 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2. Capital Insoluto Pagaré Nro. 0233-5000265420

1.2.1. SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.622.810), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.2.2. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 28 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Pagaré Nro. 0233-9600146679

1.3.1. VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.566.530), correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré base de ejecución.

1.3.2. CINCO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$5.077.930), por concepto de intereses corrientes causados entre el 18 de enero de 2019 y el 27 de Julio de 2020.

1.3.3. Intereses moratorios causados sobre el capital insoluto desde el 28 de Julio de 2020, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Pagaré Nro. 00130233779600096221

Cuotas Vencidas y No Pagadas

1.4.1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$557.804.00), correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el 02 de Septiembre de 2019, discriminada así:

\$348.400.00 correspondiente al capital de la cuota

\$209.404.00 de intereses corrientes causados entre el 03 de agosto y el 2 de Septiembre de 2019.

Moratorios sobre el capital de la cuota desde el 03 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación.

1.4.2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$557.804.00), correspondiente a la cuota en mora que debió cancelar el 02 de Octubre de 2019, discriminada así:

\$350.481.00 correspondiente al capital de la cuota

\$207.323.00 de intereses corrientes causados entre el 03 de Septiembre y el 2 de octubre de 2019.

Moratorios sobre el capital de la cuota desde el 3 de Octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.3. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$557.804.00), correspondiente a la cuota en mora que debió cancelar el 02 de Noviembre de 2019, discriminada así:

\$352.576.00 correspondiente al capital de la cuota

\$205.228.00 de intereses corrientes causados entre el 03 de Octubre y el 02 Noviembre de 2019.

Moratorios sobre el capital de la cuota desde el 3 de Noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.4. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$557.804.00), correspondiente a la cuota en mora que debió cancelar el 02 de Diciembre de 2019, discriminada así:

\$354.682.00 correspondiente al capital de la cuota

\$203.122.00 de intereses corrientes causados entre el 03 de Noviembre y el 02 Diciembre de 2019.

Moratorios sobre el capital de la cuota desde el 3 de Diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.5. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$640.709.00), correspondiente a la cuota en mora que debió cancelar el 02 de Enero de 2020, discriminada así:

\$302.661.00 correspondiente al capital de la cuota

\$338.048.00 de intereses corrientes causados entre el 03 de Diciembre de 2019 y el 02 de Enero de 2020.

Moratorios sobre el capital de la cuota desde el 3 de Enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.6. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$640.709.00), correspondiente a la cuota en mora que debió cancelar el 02 de Febrero de 2020, discriminada así:

\$305.703.00 correspondiente al capital de la cuota

\$335.006.00 de intereses corrientes causados entre el 03 de Enero de 2020 y el 02 de Febrero de 2020.

Moratorios sobre el capital de la cuota desde el 3 de Febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.7. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$640.709.00), correspondiente a la cuota en mora que debió cancelar el 02 de Marzo de 2020, discriminada así:

\$308.776.00 correspondiente al capital de la cuota

\$331.933.00 de intereses corrientes causados entre el 03 de Febrero de 2020 y el 02 de Marzo de 2020.

Moratorios sobre el capital de la cuota desde el 3 de Marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Capital Insoluto

1.4.8. TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$32.720.664.00), correspondiente al capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda (el 27 de agosto de 2020), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Medida Cautelar

2.1. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-208369, ubicado en la Calle 27 C No. 50-53 Urbanización Alejandría, de propiedad de los demandados JORGE ELIECER VARGAS ORJUELA CC. 11.306.724 Y MARIA DEL PILAR TRUJILLO OSORRIO CC. 55.167.492. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. Ordenar la notificación a los demandados en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5. Reconocer personería al profesional del derecho **Arnoldo Tamayo Zúñiga**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.698.056 Y TP No. 99.461 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, en la forma y términos indicados en el Endoso en Procuración.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2018.00591.00

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud atinente a la aprobación de “subrogación”, obrante a folio 72 a 190 Cd. Ppal.

En aplicación de dicha figura el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, canceló la suma de **\$13.200.065.00** a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, valor que manifiesta haber recibido a través de su representante legal a entera satisfacción, derivado del pago de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación adquirida por **INNCEL COMUNICACIONES NEIVA E.U.** En estos términos, es procedente su aprobación de conformidad con lo normado en los artículos 1666 y 1668 Núm. 3º del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- ACEPTAR la subrogación del crédito efectuada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por la suma de **\$13.200.065.00**; obligación a cargo de la demandada **INNCEL COMUNICACIONES NEIVA E.U.**, en todos los derechos, acciones y privilegios que le pueda corresponder. (Art. 1666 y 1668 numeral 3 del Código Civil).

2.- TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, como subrogado de los derechos y acciones que le corresponden a **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, obligación contentiva en el título valor –Pagaré No. 4540091292- obrante a Fol. 1, aportado a la demanda como base de ejecución.

3.- La presente subrogación surtirá efectos una vez se notifique a la demandada el presente auto por estado. (Art. 295 del C. G. del Proceso).

4.- RECONOCER personería jurídica a la Abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificado con cedula No. 52.960.090 de Bogotá y T.P. 143.933 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en la forma y términos enunciados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00558.00

ASUNTO

Previo traslado del Art. 600 Del C. Gral. Del Proceso, se ocupa el Despacho de resolver las peticiones presentadas por las partes, concernientes a la medida cautelar decretada.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte actora solicita se mantenga la medida de embargo de salario y el descuento por libranza que se viene realizando directamente por el pagador al demandado, bajo el argumento que no existe vulneración al mínimo vital y que al iniciar el proceso judicial el Banco aplicó la cláusula aceleratoria y por tanto el derecho a recuperar el crédito en el menor tiempo posible.

Por su parte, el Demandado Sr. ESPER BONILLA, indica que se está afectando su Derecho al Mínimo Vital, que en la actualizada responde económicamente por sus padres los cuales presentan graves quebrantos de salud y que debido a la pandemia de COVID-19 ha tenido que asumir el pago de acreencias adquiridas por su señora esposa, ya que debido a la contingencia se quedó sin trabajo.

Así mismo, manifiesta que es evidente la afectación al mínimo vital debido a que con la suma de \$1.475.880.00 no alcanza a sufragar el pago de servicios públicos, necesidades básicas como alimentación, transporte y demás obligaciones adquiridas por él y su grupo familiar.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, aplicando los derroteros jurisprudenciales del Derecho Fundamental al Mínimo Vital que el demandado considera se le está vulnerando en la forma como se ha aplicado los dos descuentos por nómina que obedecer a la cláusula aceleratoria por parte del Banco Popular y a la medida cautelar decretada a instancia de éste mismo, fácil es colegir que el demandado ha acreditado documentalmente que de su salario depende el cubrimiento no solamente de sus necesidades básicas sino también las de su grupo familiar, las cuales conciernen entre otras, a las de su esposa y sus señores padres, adultos mayores con quebrantos de salud, como se desprende de la historia clínica adjunta.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-678-17 reza: *"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

A de aclararse a la apoderada de la Entidad Demandante que si bien es cierto el Demandado recibe un cincuenta por ciento (50%) de su salario mensual, en la forma como ha sido detallado por el mismo, no es suficiente para garantizar todos los elementos de su mínimo vital.

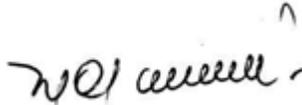
En consecuencia, el Juzgado avista una vulneración al mínimo vital del demandado, el cual no necesariamente debe ser el salario mínimo mensual, sino por el contrario es el monto de dinero necesario para la subsistencia del solicitante y su grupo familiar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

LEVANTAR la medida de embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado ESPER BONILLA CC. 1.080.290.494 como empleado de la Policía Nacional, por las razones expuestas en precedencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Septiembre Veintiuno De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00226.00

Se encuentra al Despacho la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS NIT. 813.002.714-9** contra **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIA RETIRADOS COOVIPORE C.T.A. NIT. 800.027.787-7**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$14.903.307,98

En aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

Resuelve

1. **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la ley en cita.
2. **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,

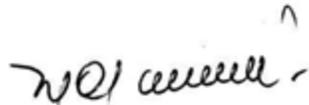
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLAC
DEMANDADO	ARNULFO CASILIMA
RADICACION	2018 - 908

Tómese nota del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO SEPTIMO DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES en oficio número807 de febrero 27 de 2020. Ofíciense.

NOTIFIQUESE



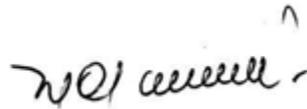
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	JAQUELINE QUEVEDO
RADICACION	2018 - 384

En la forma y términos solicitados por la apoderada judicial de la parte actora, ofíciese a la oficina de ejecuciones fiscales del Municipio de Neiva. .

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

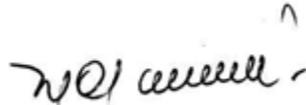
Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO SIABATO PATIÑO
DEMANDADO	HORACIO BAUTISTA LIZCANO
RADICACION	2020 -01 5

Puesta a disposición del Juzgado el vehículo de placa SMN 711 denunciado como en posesión del demandado HORACIO BAUTISTA LIZCANO, se ordena su secuestro.

Líbrese despacho comisorio al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL Reparto de Popayán Cauca para tal fin facultándolo para designar secuestro fijar honorarios y resolver reposiciones. (Artículo 38 a 40 del C.G.P)..Dicho vehículo se encuentra ubicado en el CAI 6 ALFONSO LOPEZ de la cra 4 con calle 16 de la Ciudad de Popayan.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	R.F ENCORE S.A.S
DEMANDADO	JOSE WILMER SANDOVAL
RADICACION	2019 -766

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado JOSE WILMER SANDOVAL CORREDOR como empleado de la EMPRESA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS COLOMBIA S.A.S con NIT900377085.. Y en el evento de ser contratista el embargo recae sobre el 25%

Esta medida se limita a la suma de \$150.000.000.00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COFIJURIDICO
DEMANDADO	JUAN CAMILO SALAZAR AROCA
RADICACION	2017 - 427

Puesta a disposición del Juzgado la motocicleta de placa XMI 98 D de propiedad del demandado JUAN CAMILO SALAZAR AROCA, se ordena su secuestro.

Líbrese despacho comisorio al Señor JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Guadalupe Huila para tal fin facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios y resolver reposiciones. Artículo 38 a 40 del C.G.P. La misma se encuentra ubicada en el parqueadero Bomberos de dicha localidad.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE
DEMANDADO	ADRIANA MILENA ACOSTA
RADICACION	2019 – 756

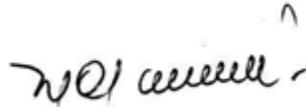
En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo y retención de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ, como empleada de la CORPORACION UNIFICASA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR. En el evento de ser contratista el descuento se efectuara sobre el 25 % Ofíciase.

Esta medida se limita a la suma de \$150.000.000.00

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

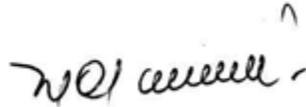
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA
DEMANDADO	ANA VICTORIA LARA QUINCHIA
RADICACION	2017 - 233

Puesto a disposición del Juzgado el vehículo de placa JGR 229 de propiedad de la demandada ANA VICTORIA LARA QUINCHIA, se ordena su secuestro.

Líbrese despacho comisorio al Señor JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DEL PAUJIL CAQUETA, para tal fin facultándolo para designar secuestro, fijar honorarios, resolver reposiciones (Artículo 38 a 40 del C.G.P).

Para lo de su conocimiento el vehículo se encuentra en el parqueadero ROOSERVELT CARVAJAL UBICADO EN LA CARRERA 5 NRO 1-95 DE ESA LOCALIDAD.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

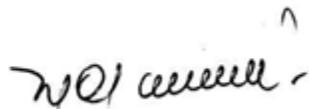
Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADO	NAYDA YISURY CORREA BURGOS
RADICACION	2019 - 456

A la profesional del derecho EDNA ROCIO HOYOS LOZADA identificada con la C.C nro 1.117.506.005 de Florencia y T. P 204.471 del C.S:J se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandada en la forma y términos indicados por la poderdante. (Artículo 74 del C.G.P)

A costa de la parte interesada expídase copia de todo el proceso .

NOTIFIQUESE



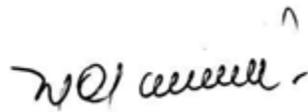
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE ALDANA
RADICACION	2019 - 696

Lo peticionado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede es improcedente por cuanto no es competencia del Juzgado lo requerido.

NOTIFIQUESE



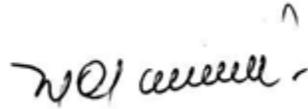
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A
DEMANDADO	ANYI TISELA TACUE ASTAIZA Y OTROS
RADICACION	2017 - 587

Se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la aparte actora. (Artículo 76 del C.G.P)..

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

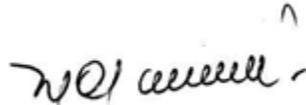
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON
RADICACION	2019 -707

Por ser procedente y atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la aparte actora, se ordena el emplazamiento dl demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON. (Artículo 293 del C.G.P 9

La Secretaria elaborara el respectivo edicto indicado el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y se publicara el dia domingo en un diario de circulación Nacional por una sola vez. El Tiempo, Espectador, La República a elección del actor.

El emplazamiento se entenderá cumplido trascurridos quince días después de la publicación del edicto, si el emplazado no comparece se le designara un curador con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00116-00

Una vez subsanada en los términos requeridos por el Despacho, analizada la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

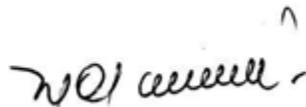
1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de placa de circulación **KLW-812**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A.** por **JHONY FABIAN VARGAS FONQUE**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **JHONY FABIAN VARGAS FONQUE** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Carrocería HATCH BACK, modelo 2014, numero de Motor B12D1053120KD3, Chasis 9GAMF48D8EB036295, Serie 9GAMF48D8EB036295, Línea SPARK, color PLATA BRILLANTEA, servicio particular, de PLACA **KLW-812**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN-Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JHONY FABIAN VARGAS FONQUE**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Agosto catorce de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00128-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **Pagaré No. 5340084221**, constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JULIAN DAVID SAAVEDRA LOZANO**, para que pague las siguientes sumas:

Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 5340084221

1.1.- **\$52.442,00 Mcte**, correspondiente al saldo de la cuota con fecha de vencimiento 08 de octubre de 2019.

1.1.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- **\$377.513,00 Mcte**, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 08 de noviembre de 2019.

1.2.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- **\$388.859,00 Mcte**, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 08 de diciembre de 2019.

1.3.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.4.- \$401.482,00 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 08 de enero de 2020.

1.4.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de enero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- \$410.334,00 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2020.

1.5.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.6.- \$413.181,00 Mcte, correspondiente a la cuota con fecha de vencimiento 08 de febrero de 2020.

1.6.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 09 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto Pagaré No. 5340084221

1.7.- \$34.848.702,01 Mcte, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 20 de octubre de 2015.

1.7.1.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa pactada sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.



2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. del Proceso y prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería a la profesional del derecho **Mireya Sánchez Toscano** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el endoso en procuración.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

}

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Agosto catorce de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00128-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

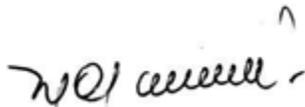
RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario susceptible de embargo que posea el demandado JULIAN DAVID SAAVEDRA LOZANO, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA. Oficiese.

Limitase la medida hasta \$66.000.000-

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00182-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

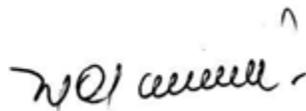
1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta de placa de circulación **ATA23-E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **RESFIN S.A.S.** frente a **INGRID LIEZETH RAMIREZ MOTTA**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la **GARANTE INGRID LIEZETH RAMIREZ MOTTA** se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la **MOTOCICLETA**, marca **YAMAHA**, servicio particular, línea **T11**, modelo **2016**, color **BLANCO NEGRO**, chasis **9FKKE1379G2076262**, Motor No. **E3H4E076262**, de **PLACA ATA23-E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION**, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA de la motocicleta dada en garantía y descrita anteriormente a favor del **ACREEDOR GARANTIZADO RESFIN S.A.S NIT. 900.775.551-7**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional **SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-**, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **INGRID LIEZETH RAMIREZ MOTTA**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueros autorizados.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Rad. 41001-4003-003-2020-00197-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta de placa de circulación **JMW12-E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **CESAR ANDRES CONDE OTALORA**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **CESAR ANDRES CONDE OTALORA**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la MOTOCICLETA, marca BAJAJ, servicio particular, línea PULSAR NS 150, modelo 2017, color AMARILLO, chasis 9FLA66DZ9HDC08670, Motor No. JEZCGL91021, de PLACA **JMW12-E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA de la motocicleta dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **CESAR ANDRES CONDE OTALORA**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00208-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

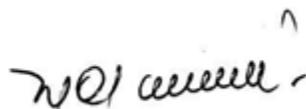
1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta de placa de circulación **FBF79-E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **YENNY VANESSA PEREZ TOVAR**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **YENNY VANESSA PEREZ TOVAR** se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la MOTOCICLETA, marca Bajaj, servicio particular, línea DISCOVER 150 ST, modelo 2017, color ROJO ECLIPSE, No. de serie 9FLA64CZ3HDE21219, chasis 9FLA64CZ3HDE21219, Motor No. JEZWGK32487, de PLACA **FBF79-E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA de la motocicleta dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **YENNY VANESSA PEREZ TOVAR**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00212-00

Una vez subsanada en los términos requeridos por el Despacho, analizada la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de placa de circulación **HDQ-679**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A.** por **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, Marca FORD, Carrocería HATCH BACK, modelo 2014, numero de Motor EM173411, Chasis EM173411, Serie 3FADP4FJ8EM173411, Línea FIESTA, color AZUL CAMELO, servicio particular, de PLACA **HDQ-679**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN-Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00208-00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

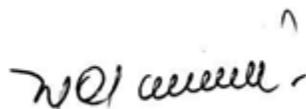
1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega de la motocicleta de placa de circulación **FBF79-E**, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S.** frente a **YENNY VANESSA PEREZ TOVAR**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **YENNY VANESSA PEREZ TOVAR** se abstenga de realizar la entrega voluntaria de la MOTOCICLETA, marca Bajaj, servicio particular, línea DISCOVER 150 ST, modelo 2017, color ROJO ECLIPSE, No. de serie 9FLA64CZ3HDE21219, chasis 9FLA64CZ3HDE21219, Motor No. JEZWGK32487, de PLACA **FBF79-E**, sobre la cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA de la motocicleta dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **YENNY VANESSA PEREZ TOVAR**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00221-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

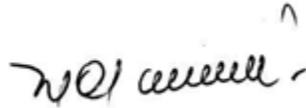
RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario susceptible de embargo que posea el demandado EUGENIO YAÑES VILLEGAS, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL -BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO W, BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL de la ciudad. Ofíciase.

Limitase la medida hasta \$145.000.000-

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00212-00

Una vez subsanada en los términos requeridos por el Despacho, analizada la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

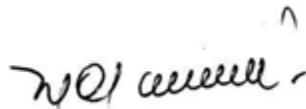
1.- Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de placa de circulación **HDQ-679**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCOLOMBIA S.A.** por **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase AUTOMOVIL, Marca FORD, Carrocería HATCH BACK, modelo 2014, numero de Motor EM173411, Chasis EM173411, Serie 3FADP4FJ8EM173411, Línea FIESTA, color AZUL CAMELO, servicio particular, de PLACA **HDQ-679**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dada en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN-Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **ANDRES EDUARDO HERNANDEZ HERNANDEZ**, y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados.

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-

Septiembre veintiuno de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2020-00221-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado:

RESUELVE

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario susceptible de embargo que posea el demandado EUGENIO YAÑES VILLEGAS, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO POPULAR, CORBANCA, BANCOLOMBIA, ITAU, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL -BCSC, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO W, BOGOTA, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL de la ciudad. Ofíciase.

Limitase la medida hasta \$145.000.000-

Notifíquese,



MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.